



## Informe de Investigación

**Título:** Pensión alimentaria para hijos mayores de edad

**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho de familia	<b>Descriptor:</b> Pensión alimentaria
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> pensión alimentaria, alimentos, hijos, mayor de edad
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 10-2009

### Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
Res: 2005-02230 .....	2
No 2439-95 .....	4
Res: 2005-05081 .....	5
No.3928-95.....	6

#### 1 Resumen

En el presente informe encontrará jurisprudencia que se refiere al establecimiento de pensión alimentaria a los hijos mayores de edad. Especialmente a los que se encuentran en edades entre los 18 y 25 años.

## 2 Jurisprudencia

### Res: 2005-02230 <sup>1</sup>

Considerando:

I.- Señala el petente que es obligado alimentario en el proceso número 92-98-232-PA, a favor de sus 2 hijas Milena y Silvia, ambas Álvarez Sánchez, pero que actualmente éstas son mayores de edad y se encuentran casadas, por lo que –a su juicio- no procede el pago de la pensión a favor de las mismas. Agrega que la Ley es clara en imponer como edad límite para que los hijos soliciten pensión alimentaria, la edad de 18 años y que la extensión hasta los 25 años, constituye una excepción a la regla, además de que en el presente caso sus hijas no han demostrado que mantienen la necesidad de seguir recibiendo dicha pensión. Lo cual –según estima el recurrente- pone en riesgo su libertad y su situación económica personal.

II.- Como en el fondo lo que estima el recurrente necesario es que se le excluya de la obligación alimentaria referida, es claro que para ello deberá iniciar el proceso respectivo ante la autoridad jurisdiccional accionada y no ante esta Sala, procurando –en esa sede- se le libere de tal obligación, basándose fundamentalmente en el incumplimiento de los requisitos legales dispuestos en el artículo 173 del Código de Familia, por parte de las beneficiarias de la pensión. Lo anterior ha sido argumentado en reiteradas oportunidades por parte de esta Sala, donde se ha dispuesto lo siguiente:

"...Ninguna obligación fijada por resolución judicial firme deja de ser exigible de manera automática como lo pretende el recurrente. Para que el obligado alimentario deje de cumplir con el deber alimentario que se le ha impuesto por sentencia requiere, previamente, de una resolución judicial firme que así lo declare y ello no ha acontecido en el caso que nos ocupa." (sentencia número 1995-2439, de las quince horas tres minutos del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco)

Con base en lo anterior, es claro que si las hijas del amparado han venido gozando de su derecho a la pensión alimentaria en razón de lo dispuesto por la autoridad judicial competente, deberá el amparado seguir depositándola hasta tanto no gestione oportunamente la exclusión y le sea declarada con lugar la acción, pues, como se ha señalado en el considerando parcialmente transcrito, no se le puede liberar automáticamente de la obligación alimentaria por el hecho de que las beneficiarias lleguen a la mayoría o dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 173 antes referido. Asimismo y atendiendo al interés primordial tutelado por la materia de familia, es que debe suponerse que aunque Milena y Silvia, ambas Álvarez Sánchez no hayan gestionado nada –como lo señala el recurrente-, no implica que no vayan a verse amparadas por la pensión alimentaria hasta los veinticinco años, ya que aún cuando hayan llegado a la mayoría, deberá presumirse siempre que continúan manteniéndose en las condiciones legales respectivas



para seguir gozando de la pensión alimentaria correspondiente, hasta tanto no sea declarado de forma diferente por parte de la autoridad judicial ordinaria respectiva.

III.- Ahora bien, como el recurrente señala además que en “infinidad de ocasiones” le “ha hecho ver” al Juzgado de Pensiones de San José, la situación presentada en relación con el supuesto incumplimiento de los requisitos legales por parte de las beneficiarias alimentarias referidas (Milena y Silvia), lo cierto es, que la inconformidad que éste tenga con lo resuelto por dicha autoridad, constituye una situación por completo ajena a esta Jurisdicción Constitucional, ya que no ni debe este Tribunal incursionar en este tipo de procesos de pensión alimentaria, al punto de sustituir a los órganos jurisdiccionales competentes en su tramitación. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que no esta no es la Sala llamada a verificar requisitos de legitimación o representación, o resolver reclamos propios de impugnaciones ante el a-quo o ante el ad-quem, sino que debe circunscribirse al análisis de si se ha violentado o amenazado ilegítimamente la libertad o integridad personales de quien solicita el amparo constitucional, en contra de actos, omisiones o resoluciones que provengan de una autoridad de cualquier orden. En razón de lo señalado, el presente recurso es inadmisibile y procede su rechazo de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como al efecto se declara.

**No 2439-95<sup>2</sup>**

Recurso de hábeas corpus de Plácido Cubero Arroyo, mayor, casado, comerciante, vecino de Playas del Coco, con cédula 6-056-018 contra la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Liberia.

**CONSIDERANDO**

I) Los procesos de pensión alimenticia que originan el presente recurso de hábeas corpus, y que se han tenido a la vista, son tramitados por el Juzgado Civil de Liberia. Tal y como lo indica el gestionante, efectivamente, la Sala en la sentencia número 2869-94 de las 14:36 horas del 15 de junio de 1994 estableció, con fuerza vinculante erga omnes, el carácter de excepción que tiene la obligación de pagar alimentos después de la mayoría de edad y hasta los veinticinco años, y que establece el artículo 160 inciso 6) del Código de Familia. En esa sentencia se estableció que el hijo mayor de edad que demande alimentos tiene que demostrar que se encuentra en los supuestos que según la ley le hacen acreedor alimentario. En esa oportunidad la Sala sostuvo que cuando el mayor de edad gestiona directamente la pensión a su favor no debe fijársele un monto provisional, ya que su derecho será establecido en sentencia.

II) En el caso que nos ocupa no se dan los supuestos de aplicación de esa sentencia. En efecto, Mario Alonso Cubero Arias ha venido disfrutando de una pensión alimenticia a su favor desde que era menor de edad y el monto que fue fijado por autoridad judicial competente debe seguir siendo depositado por el obligado alimentario a menos de que oportunamente gestione la exclusión la que será procedente únicamente cuando en el caso concreto no se produzcan los supuestos de excepción que señala el Código de Familia. Ninguna obligación fijada por resolución judicial firme deja de ser exigible de manera automática como lo pretende el recurrente. Para que el obligado alimentario deje de cumplir con el deber alimentario que se le ha impuesto por sentencia requiere, previamente, de una resolución judicial firme que así lo declare y ello no ha acontecido en el caso que nos ocupa. Por el contrario, el acreedor alimentario al alcanzar su mayoría de edad promovió un incidente de aumento de pensión alimenticia en su favor y acreditó ante el despacho competente, y con la plena intervención del obligado alimentario, que en su caso concurrían las circunstancias que establece la legislación familiar. El aumento de pensión alimenticia decretado en favor del hijo mayor del gestionante, una vez acreditadas sus nuevas circunstancias ante el órgano competente, de manera alguna puede asimilarse con una pensión provisional en el tanto el acreedor alimentario no promovió en su favor una demanda autónoma de pensión alimenticia, único supuesto en que puede hablarse de fijación provisional.

III) El estudio detallado de los expedientes permite a la Sala concluir que el obligado alimentario tuvo amplia participación en el proceso en que su hijo promovió un incidente de aumento de pensión alimenticia en su favor y la resolución que acogió su gestión se encuentra firme; consiguientemente, no pueden considerarse ilegítimas las medidas dictadas por la autoridad judicial accionada que tienden a ejecutar lo resuelto.

**Res: 2005-05081** <sup>3</sup>

Considerando:

I.- El reclamo del recurrente es por cuanto, a su juicio, es improcedente que las autoridades jurisdiccionales recurridas hayan fijado en su contra un pensión provisional en el proceso de demanda de pensión alimentaria que se tramita bajo expediente número 04-700520-0308-PA, pues al ser el actor mayor de edad no procede dicha fijación, conforme lo indicó este Tribunal Constitucional en sentencias número 2869-1994 de las catorce horas treinta y seis minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro y número 2439-1995 de las quince horas tres minutos del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Estima esta Sala que ello hace referencia a un conflicto de legalidad ordinaria, propio de plantearse y resolverse en la sede de familia -mediante los recursos y ante las instancias previstas al efecto- a fin de que sea en dicha jurisdicción que se determine la procedencia de tal pensión provisional, así como la procedencia definitiva de la pensión pretendida, conforme a la correcta interpretación de la normativa legal que rige la materia y los elementos de convicción existentes. En concordancia con ello, tampoco le corresponde a esta Sala pronunciarse sobre tales extremos, pues ello implicaría incidir indebidamente en las funciones que han sido confiadas -en este caso- a los jueces de familia, en abierta contraposición al artículo 153 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De igual modo, si el recurrente estima que la demanda interpuesta en su contra no cumple con los requisitos establecidos por el Código de Familia, también deberá alegarlo en la propia jurisdicción de familia, a efectos de que allí se resuelva lo que procesalmente corresponda.

II.- Ahora bien, el recurrente argumenta que en el proceso alimentario se ordenó el pago de pensión provisional, pese que se está en presencia de una solicitud de pensión planteada por un hijo mayor de edad, casos en que esta Sala había indicado que no procede la pensión provisional. En cuanto a este punto concreto, cabe indicar que este Tribunal ha variado su criterio respecto al tema. Así, en sentencia número 2002-03491 de las catorce horas con treinta y nueve minutos del diecisiete de abril del dos mil dos, esta Sala estimó:

“II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cabe señalar al recurrente, que esta Sala cambia el criterio vertido en sentencia número 2869-94, pues considera que no le corresponde determinar si debe o no imponerse una cuota de pensión alimentaria provisional, en aquellos supuestos en que el presunto acreedor alimentario es mayor de dieciocho años, ya que afirmar lo contrario, implicaría suplir a la jurisdicción ordinaria, y actuar comoalzada en la materia, razón por la cual, deberá plantear sus alegatos -tal y como ya lo hizo- al juez que dictó la resolución que impugna, o en su defecto, al superior a efecto de que estos resuelvan lo que en derecho corresponda.”

Tales consideraciones son aplicables al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada. Así las cosas, la orden de apremio corporal que indica el recurrente expidió, en su momento, el Juzgado de Pensiones Alimentarias recurrido, en su contra, la cual no se hizo efectiva porque estaba al día en el pago, no

constituye una amenaza o restricción ilegítima a su libertad, pues esa medida está ajustada a derecho. En razón de ello, así como lo indicado en el considerando anterior, el presente recurso es inadmisibile y así se declara.

## **No.3928-95<sup>4</sup>**

Considerando

I. En este caso el recurrente impugna las ordenes de captura dictadas por la Alcaldesa Primera de Faltas y Pensiones de Heredia, en virtud de que a faltado al pago de la obligación alimentaria que tiene con sus hijas, las cuales a la fecha, son mayores de edad y no han demostrado que son estudiantes, razón por la cual considera que no tienen derecho a recibir pensión.

II. Con respecto a la obligación de pagar pensión a los hijos mayores de edad y hasta los veinticinco años, la Sala en la sentencia número 3453-95, dictada bajo el expediente 2974-95 consideró que: "...Reiteradamente esta Sala Constitucional ha establecido que los alimentos, son por definición, indispensables para la subsistencia y la supervivencia de los acreedores alimentarios, siendo por ello que las medidas cautelares, que en esta materia se dicten, son ejecutivas y ejecutorias, debiendo diferenciarse la obligación cuando se trata de mayores de edad pues el deber de pagar alimentos después de la mayoría de edad y hasta los 25 años, tiene un carácter de excepción, tal y como ya se ha dicho por parte de esta Sala en sentencia No.2869-94 de las 14:36 horas del 15 de junio de 1994, en vista de que el hijo mayor de edad que demande alimentos, tiene que demostrar que se encuentra en los supuestos que, según la ley, le hacen acreedor alimentario. En el caso concreto, se da un matiz de ambos elementos pues el recurrente se encuentra obligado al pago de una pensión alimenticia por una sentencia firme que se inició cuando sus hijas eran menores, pero ahora al ser éstas mayores de edad, en criterio del recurrente, ellas deben gestionar por su propia cuenta y no a través de la madre. En vista de que la madre presentó una gestión ante la Alcaldía correspondiente y el recurrente no había pagado, la autoridad jurisdiccional ordenó el apremio corporal que, precisamente, es el objeto del presente recurso de hábeas corpus, pues considera que esa resolución está amenazando su libertad de tránsito.

II. En el caso concreto se observa que, si bien es cierto, las hijas del recurrente ya ostentan la mayoría de edad, también es lo cierto que, tal y como ya se ha dicho en otras ocasiones, para que el obligado alimentario deje de cumplir con ese deber alimentario que se le ha impuesto por sentencia, requiere previamente de una resolución judicial firme que así lo declare (ver sentencia No.2439-95 de las 15:03 horas del 16 de mayo de 1995), de modo que ninguna obligación fijada por resolución judicial firme deja de ser exigible de manera automática como lo pretende el recurrente en este asunto, pues al momento en que la autoridad recurrida dictó la orden de apremio aquí impugnada, el accionante no solamente se encontraba moroso en su obligación, sino también

no existía ninguna resolución judicial firme que lo eximiera de efectuar el pago correspondiente, circunstancias las anteriores que justificaron el dictado de la orden de apremio en contra del recurrente en ese momento procesal, por lo que dicha resolución no puede ser considerada como arbitraria o ilegítima, ni mucho menos violatoria de derecho constitucional alguno..."

III. En razón de lo anterior, lo que procede en este caso es que el recurrente plantee ante el órgano jurisdiccional recurrido un incidente a efecto de demostrar que no está obligado al pago de la pensión, para que por orden judicial se le exima -si así procediere- de la obligación de pagar la pensión alimentaria, en virtud de que sus hijas son mayores de edad y no han demostrado que estudian, sin que resulte necesario -como lo pretende el recurrente- que las interesadas, formulen nueva demanda de alimentos, pues en realidad esta fue establecida oportunamente y acordada por la autoridad jurisdiccional competente. Lo expuesto hace que el recurso deba ser rechazado de plano.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y dos minutos del dos de marzo del dos mil cinco.-
  
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas tres minutos del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.
  
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de abril del dos mil cinco.-
  
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas veintiún minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.